

HACIA UNA PROTECCIÓN MULTINIVEL DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR CAUSAS AMBIENTALES

Jairo Enrique Lucero-Pantoja

Facultad de Derecho, Universidad de Tarapacá

jelucerop@academicos.uta.cl

<https://orcid.org/0000-0001-7656-3641>

Juliana Salome Díaz-Pantoja

Facultad de Derecho, Universidad de Tarapacá

jsdiazp@academicos.uta.cl

<https://orcid.org/0000-0002-5213-2262>

<https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0602.luc>

Recibido: 31/07/2025

Aceptado: 08/10/2025

Resumen

El desplazamiento ambiental representa uno de los principales desafíos jurídicos del siglo XXI, al tensionar los marcos tradicionales de protección internacional. Es en este contexto que el presente artículo examina los vacíos normativos existentes en el derecho internacional frente a las personas desplazadas por causas ambientales, quienes no se acoplan en la definición clásica de “refugiado” establecida por la Convención de 1951. Se argumenta que el enfoque actual es insuficiente, pues ignora la multidimensionalidad del fenómeno y su vínculo con los derechos humanos, el cambio climático y la justicia ambiental. De esta forma, a través de un análisis crítico de fuentes normativas, doctrina especializada y pronunciamientos de órganos internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opiniones Consultivas 23 de 2017 y 32 de 2025) y los comités de Derechos Humanos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el trabajo propone una mirada multinivel de protección que articule el derecho internacional de los derechos humanos con el derecho internacional ambiental. Asimismo, se identifica la evolución del principio de no devolución en contextos de degradación ambiental severa, riesgos graves derivados de fenómenos climáticos y las garantías internacionales especiales hacia poblaciones en mayor grado de vulnerabilidad.

como los niños, niñas y adolescentes. El artículo concluye que el desplazamiento ambiental debe abordarse como un fenómeno complejo que requiere una respuesta jurídica integrada y basada en los derechos humanos que reconozca el derecho de las personas desplazadas por causas ambientales a permanecer, transitar o reubicarse con dignidad y seguridad.

Palabras clave: desplazamiento ambiental, cambio climático, refugio, protección multinivel.

Towards Multilevel Protection from Forced Displacement Due to Environmental Causes

Abstract

Environmental displacement represents one of the main legal challenges of the XXI century, as it strains traditional frameworks of international protection. It is in this context that this article examines the regulatory gaps that exist in international law with regard to persons displaced by environmental causes, who do not fit the classic definition of refugee established by the 1951 Convention. It argues that the current approach is insufficient, as it ignores the multidimensional nature of the phenomenon and its link to human rights, climate change, and environmental justice. In this way, through a critical analysis of normative sources, specialized doctrine, and pronouncements by international bodies, especially the Inter-American Court of Human Rights (Advisory Opinions 23 of 2017 and 32 of 2025) and the UN Committees on Human Rights and Economic, Social and Cultural Rights, the paper proposes a multilevel approach to protection that articulates international human rights law with international environmental law. It also identifies the evolution of the principle of non-refoulement in contexts of severe environmental degradation, serious risks arising from climate phenomena, and special international guarantees for the most vulnerable populations, such as children and adolescents. The article concludes that environmental displacement must be addressed as a complex phenomenon that requires an integrated, human rights-based legal response that recognizes the right of people displaced by environmental causes to remain, transit, or relocate with dignity and security.

Key words: environmental displacement, climate change, refuge, multilevel protection.

1. Introducción. Desplazamiento ambiental y crisis climática¹

La crisis climática contemporánea ha revelado con crudeza sus efectos transversales sobre las sociedades humanas, generando múltiples formas de afectación ambiental que han provocado movimientos poblacionales inéditos en escala, intensidad y frecuencia. El desplazamiento ambiental, entendido como la movilidad humana causada directa o indirectamente por fenómenos ambientales, representa uno de los mayores desafíos jurídicos y humanitarios del siglo XXI. Las transformaciones ecológicas provocadas por la degradación del ambiente, el aumento de la temperatura global, la desertificación, las inundaciones, los incendios y la pérdida de ecosistemas esenciales no solo alteran los territorios, sino que también amenazan condiciones mínimas de existencia para millones de personas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Comité DESC], 2025, § 1-2; Intergovernmental Panel on Climate Change, 2023, p. 7).

Si bien los movimientos migratorios por razones ambientales no son un fenómeno nuevo en la historia de la humanidad, lo que sí resulta inédito es su origen antropogénico y su carácter global. Esta particularidad ha llevado a la literatura académica a reconocer el paso del Holoceno al Antropoceno como un nuevo marco epistémico que pone en evidencia la responsabilidad humana en la generación de estos desastres (Coddou y Tapia, 2022; Lucero y Díaz, 2022, p. 225). En este contexto, el desplazamiento por causas ambientales emerge como un fenómeno multicausal y transversal, cuya comprensión exige superar las categorizaciones tradicionales de la movilidad humana, tales como migrante económico, desplazado o refugiado (Salinas, 2020, p. 32).²

Uno de los principales obstáculos para la protección efectiva de las personas desplazadas por motivos climáticos es la falta de una categoría jurídica internacional que les otorgue reconocimiento y garantía de derechos. El desplazamiento ambiental se caracteriza por su naturaleza difusa, tanto en términos de causas como de consecuencias, lo que dificulta su adecuación en los marcos

- 1 Financiado por los proyectos Fondecyt No. 11241049 de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile y UTA-Mayor N° 17/2024 de la Universidad de Tarapacá.
- 2 El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, ya en 2009, establecía que existían “cinco situaciones relacionadas con el cambio climático y la degradación del medio ambiente que dan lugar a desplazamientos: (a) el aumento de los desastres hidrometeorológicos como huracanes, inundaciones o el desprendimiento de fango; (b) la degradación medioambiental gradual y desastres que comienzan poco a poco como la desertificación, el hundimiento de zonas costeras o el aumento de la salinización de aguas subterráneas y suelos; (c) el “hundimiento” de pequeños Estados insulares; (d) la reubicación forzosa de personas de zonas de riesgo elevado, y (e) la violencia y los conflictos armados que se desatan debido a la escasez cada vez más pronunciada de recursos necesarios como el agua o tierras habitables” (§ 56).

jurídicos vigentes (Lucero y Díaz, 2022, pp. 226-227). En particular, la ausencia de voluntad persecutoria, la dispersión geográfica y temporal de los efectos y la multicausalidad de los desplazamientos hacen que este tipo de movilidad humana no encaje fácilmente dentro del régimen jurídico internacional del refugio.

En esta medida, el presente artículo se propone analizar críticamente la insuficiencia del régimen de protección internacional vigente, en particular la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, para responder de manera adecuada a las nuevas formas de desplazamiento humano derivadas del cambio climático.

Para ello, el trabajo se estructura en cinco apartados. El primero ofrece una introducción general al problema jurídico, destacando el nexo entre la crisis climática y las nuevas formas de movilidad forzada, así como el enfoque metodológico adoptado. El segundo apartado examina las limitaciones estructurales del régimen de la Convención de Ginebra de 1951, centrando el análisis en la cláusula de persecución y las tensiones interpretativas frente al desplazamiento ambiental. El tercero expone alternativas normativas y doctrinales que buscan una protección efectiva desde el derecho internacional y regional. El cuarto aborda la situación específica de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) como víctimas interseccionales del cambio climático, subrayando su especial protección jurídica. Finalmente, el quinto apartado formula una propuesta multinivel desde el enfoque de derechos humanos, orientada a superar los vacíos existentes sin diluir los marcos protectores vigentes.

El enfoque adoptado es jurídico-dogmático, pero incorpora también elementos críticos y propositivos, con el fin de avanzar hacia una concepción más garantista de la protección internacional.

2. Limitaciones del régimen de refugio clásico

El régimen internacional de refugio, tal como fue concebido en la posguerra, presenta serias limitaciones para abordar los desplazamientos provocados por el cambio climático. Este apartado examina críticamente sus fundamentos normativos, su alcance hermenéutico y las tentativas doctrinales de adaptación ante nuevos escenarios de movilidad humana.

2.1 La Convención de Ginebra de 1951 y su enfoque exegético

El régimen jurídico internacional de protección a las personas refugiadas se encuentra principalmente regulado por la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de Nueva York de 1967. Este instrumento fue concebido en un contexto histórico determinado: el de la posguerra europea, en respuesta a las violaciones masivas de derechos humanos cometidas por regímenes autoritarios. Así, el artículo 1.A.2 de la Convención establece que será considerada refugiada toda persona que

(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se halle fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

Esta definición legal impone dos condiciones estructurales: una de carácter situacional (la salida del país de origen) y otra de carácter subjetivo (el temor fundado de persecución por una de las causas enumeradas). Ambas condiciones se inscriben en un modelo de protección centrado en la figura del Estado como actor persecutor o bien como actor de cuya desprotección emana la necesidad de huir. En este sentido, el estatuto del refugiado no fue diseñado para abordar desplazamientos causados por fenómenos naturales, crisis ambientales o emergencias climáticas, sino por amenazas humanas derivadas de la acción estatal o de terceros actores no estatales frente a los cuales el Estado se muestra omiso o cómplice (Salinas, 2020, pp. 38-39).

Este enfoque estrictamente exegético del artículo 1.A.2 supone que el desplazamiento ambiental no puede ser adecuadamente encuadrado dentro del régimen clásico del refugio, ya que, en la mayoría de los casos, no se verifica una persecución intencional, individualizada ni atribuible a un sujeto activo identificable. Las personas desplazadas por causas ambientales suelen huir de condiciones estructurales como la desertificación, la subida del nivel del mar o la pérdida de ecosistemas, fenómenos que no provienen directamente de una acción persecutoria, sino de procesos globales multicausales (McAdam, 2012, p. 3).

2.2 El verbo rector “persecución” y su incompatibilidad con el desplazamiento climático

El núcleo conceptual que estructura el régimen de la Convención de Ginebra es la “persecución”. Este verbo rector delimita el campo de protección del instrumento, y es precisamente este elemento el que genera mayores tensiones cuando se trata de personas desplazadas por motivos climáticos. La *persecución*, tal como está entendida en la Convención (art. 1.A.2), implica una acción deliberada, injustificada y persistente que coloca a una persona en una situación de peligro, lo que obliga a esa persona a huir para salvaguardar su integridad o su vida (Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], 2002, § 9, 11; Hathaway, 1991, p. 104; Türk y Nicholson, 2010, pp. 3, 20).³

En el desplazamiento ambiental, en cambio, la amenaza suele provenir de causas impersonales y difusas, como la contaminación ambiental, la pérdida de acceso al agua potable o la ocurrencia de desastres naturales intensificados por el cambio climático. En estos casos, no hay un agente persecutor claro ni tampoco una intención de perseguir. Por lo tanto, el criterio de “persecución” resulta jurídicamente inadecuado para dar cuenta de este fenómeno (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2019, pp. 31-32).

Aunado a lo anterior, la persecución exigida por la Convención debe estar vinculada a una de las cinco causas específicas enumeradas: raza, religión, nacionalidad, grupo social u opinión política. Estas categorías son inadecuadas para encuadrar la experiencia de quienes se ven forzados a migrar por la degradación de sus entornos de vida, ya que el daño ambiental no distingue etnia, ideología o religión. Aunque podría argumentarse que ciertos grupos sociales (como comunidades indígenas o mujeres) sufren impactos diferenciados del cambio climático (y, por tanto, una persecución sostenida en una “discriminación continua y generalizada”),⁴ lo cierto es que la Convención no contempla

3 Cabe advertir que existen voces disidentes de una perspectiva exegética de la persecución en la Convención. De esta forma, Türk y Nicholson (2010) advierten que “respecto al término ‘persecución’, no existe una definición legal para fines de determinar la condición de refugiado ni en la Convención de 1951 ni en el derecho internacional” (pp. 42-43), lo cual, sin embargo, fue elaborado de manera forma consciente y deliberada, pues el propósito de “[l]a ausencia de una definición jurídica de persecución es un fuerte indicativo de que con base en la experiencia del pasado, los redactores quisieron que todas las formas futuras de persecución fueran abarcadas en el término” (p. 43) y, en tal sentido, “los intentos por definirla (...) [constituyen un] riesgo de que se delimite un fenómeno que desafortunadamente se ha mostrado sumamente adaptable a lo largo de la historia de la humanidad” (p. 43). En este mismo sentido, ver Goodwin-Gill (1996, p. 66) y ACNUR (2001, § 16).

4 ACNUR (2001) ha señalado que “la persecución comprende abusos o daños graves de los derechos humanos, a menudo pero no siempre con un elemento sistemático o repetitivo. Mientras que es generalmente aceptado que la «mera» discriminación no puede, en una situación normal, constituir

expresamente la pertenencia a comunidades vulnerables al daño ambiental como una categoría protegida (Lucero y Díaz, 2022, pp. 234-235) y tampoco es posible entender la “pertenencia a determinado grupo social” como una categoría abierta a toda forma de sufrimiento o vulnerabilidad (ACNUR, 2002, § 2),⁵ por ejemplo, comunidades víctimas del cambio climático.

Ante estas limitaciones, una parte de la doctrina ha propuesto reinterpretar de manera más flexible los términos de la Convención de Ginebra, con el objetivo de incluir a las personas desplazadas por causas climáticas dentro del estatuto de refugio. Por ejemplo, algunos autores han sostenido que el cambio climático genera una forma de persecución estructural, al implicar una distribución inequitativa de sus impactos entre países desarrollados y en desarrollo, lo cual podría ser entendido como una forma de violencia global que justifica la protección internacional (Gemenne, 2015, p. 70).

Sin embargo, esta postura enfrenta importantes obstáculos jurídicos y políticos. Desde una perspectiva técnica, la persecución requiere de un sujeto activo identificable, lo que no se presenta en el caso del cambio climático. Además, se exige que la persona sea incapaz o esté impedida de acogerse a la protección de su país de origen, lo cual resulta problemático cuando no hay una autoridad específica que represente una amenaza directa (Salinas, 2020, pp. 83-84). Desde un punto de vista político, la apertura del régimen de refugio al desplazamiento ambiental podría provocar una reacción adversa de los Estados parte, que perciban esta expansión como una sobrecarga de sus obligaciones internacionales.

Otra tentativa doctrinal ha propuesto una modificación formal de la Convención de Ginebra para incluir expresamente el desplazamiento ambiental dentro de sus supuestos de protección. No obstante, esta opción también se ve limitada por la rigidez del principio *pacta sunt servanda* y por la falta de consenso internacional en torno a las causas, consecuencias y responsabilidad por el desplazamiento climático. Como advierten Lucero y Díaz (2022, pp. 236-237), una reforma de este tipo requeriría una voluntad política poco probable en el contexto actual y podría incluso generar un efecto regresivo sobre las garantías ya existentes para las personas refugiadas tradicionales.

persecución en sí misma (aunque indudablemente, serán consideradas como tal aquellas formas particularmente atroces), un patrón persistente de discriminación continua y generalizada normalmente constituirá, de forma acumulada, persecución, y justificará la protección internacional” (§ 17).

5 De esta manera, ACNUR (2002) señala: “This category should not be interpreted as a ‘catch-all’ phrase or an open-ended category. Rather, it should be interpreted in a manner consistent with the object and purpose of the 1951 Convention” y, por tanto, “Not every person who suffers harm or discrimination is automatically a member of a particular social group for purposes of the 1951 Convention” (§ 2).

Con todo, la Convención de Ginebra de 1951, en su formulación actual, no ofrece un marco jurídico adecuado para responder a las necesidades de protección de las personas desplazadas por causas ambientales. La noción de persecución, la exigencia de causalidad directa, el enfoque individualizante del estatuto de refugiado y la orientación eurocéntrica de su origen histórico limitan su aplicabilidad a contextos de desplazamiento ambiental y climático (Lucero y Díaz, 2022, pp. 232-234). Es por ello que, probablemente, la propia Organización Internacional para las Migraciones (2009) (2019) ha advertido que el uso del término “refugiado climático” puede inducir a error, y recomienda utilizar las nociones más amplias de “migrante ambiental” o “persona desplazada” (p. 32).

Ante esta constatación, cabe preguntarse (preliminarmente) si es posible (y deseable) mantener el régimen internacional de refugio como la única vía de protección para personas en situación de movilidad forzada o si, por el contrario, es necesario avanzar hacia marcos normativos más amplios e inclusivos, capaces de reconocer la especificidad del desplazamiento ambiental como una nueva frontera del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Propuestas alternativas en el derecho internacional

Frente a la constatación de que el régimen de la Convención de Ginebra de 1951 resulta insuficiente para ofrecer protección a las personas desplazadas por causas climáticas, distintos instrumentos normativos y esfuerzos doctrinales han propuesto vías alternativas de protección. Aunque estas alternativas no reemplazan el régimen del refugio tradicional, sí configuran un *corpus* emergente (en parte *soft law*, en parte vinculante a nivel regional o sectorial) que apunta a suplir las limitaciones del enfoque clásico. Este apartado analiza tres de estas vías: los instrumentos regionales como la Convención de Kampala y la Declaración de Cartagena, así como dos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y uno de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), los marcos de *soft law*, como los Principios de Bangkok, y las experiencias académicas y propositivas, como el Proyecto de la Universidad de Limoges.

3.1 Instrumentos regionales: Convención de Kampala, Declaración de Cartagena y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una de las fuentes más prometedoras para el reconocimiento del desplazamiento

to ambiental como objeto de protección son los instrumentos jurídicos regionales, especialmente aquellos que han expandido la definición de “persona refugiada” más allá del marco estricto de la Convención de 1951.

De este modo, en África, la Convención de la Unión Africana sobre la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala, 2009) reconoce expresamente el desplazamiento interno causado por desastres naturales y cambios ambientales adversos. Su artículo 5.4 establece que los Estados deben “tomar medidas necesarias para proteger y asistir a las personas desplazadas por el cambio climático, los desastres naturales y otros desastres relacionados con el ambiente”. Aunque se refiere principalmente a desplazamientos internos, constituye un avance normativo significativo, ya que reconoce de forma explícita los factores ambientales como causas legítimas de desplazamiento forzado (Lucero y Díaz, 2022, p. 237).

En América Latina, las Naciones Unidas (1984) a través de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, amplió la definición de “persona refugiada” al incluir a quienes huyen de “violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.⁶ Esta cláusula abierta ha sido utilizada por algunos países como base para extender el estatuto de refugiado a personas desplazadas por eventos ambientales extremos, cuando estos se asocian a un colapso generalizado del orden público (Cantor, 2021, pp. 284 y ss.). Como señala Terreros (2020, p. 156), este marco latinoamericano ofrece un espacio fértil para una interpretación evolutiva de los derechos humanos frente a nuevos patrones de desplazamiento.

Ambos instrumentos evidencian la posibilidad de construir marcos regionales de protección que reconozcan la especificidad del desplazamiento ambiental. No obstante, también muestran sus límites: la Convención de Kampala se limita a desplazados internos y no crea un régimen internacional de asilo, mientras que la Declaración de Cartagena, al ser una declaración y no un tratado, carece de fuerza vinculante, salvo cuando ha sido incorporada por los Estados a sus legislaciones nacionales.

Por su parte, la CIDH ha establecido un vínculo entre la generación de “afectaciones ambientales” y mayor *vulnerabilidad* al “derecho a no ser desplazado forzadamente” (Opinión Consultiva –en adelante, OC– 23 de 2017, § 66), lo cual implica un fuerte salto en el reconocimiento de movilidad humana for-

6 El destacado es de los autores.

zosa causada no solo por daños, sino también por riesgos y amenazas ambientales (Lucero, 2024). Así, prosigue la Corte señalando que aquellos “desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad”, lo que “afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz” (§ 66).

Ahora bien, la CIDH añade que las poblaciones que sufren mayor vulnerabilidad (pueblos indígenas, NNA, personas viviendo en situación de extrema pobreza, minorías, personas con discapacidad, entre otros) deben afrontar una probabilidad más elevada de “reubicación o desplazamiento interno” (§ 67).

Posteriormente, en la OC 32 de 2025, la CIDH ha sido bastante más enfática en la conexión entre *cambio climático-movilidad forzada* (§ 414-434) y, por tanto, establece la necesidad de extender el espacio protector respecto a las personas que han sido desplazadas por razones ambientales y climáticas. En efecto, la Corte considera que diversos riesgos climáticos (como el aumento de nivel del mar –§ 76, 102–, daños a la infraestructura, suspensión de servicios básicos, destrucción de viviendas, pérdida de empleos e ingresos –§ 95– etc.) generan (§ 101, 103, 116, 416) y “generará[n] desplazamientos forzados” (§ 76) o “involuntarios” (§ 403) y, a su vez, “a medida que los eventos climáticos extremos se intensifican, el desplazamiento a gran escala se hace más pronunciado” (§ 103).⁷ Con todo, advierte que estos fenómenos ambientales no son esporádicos, puesto que la Corte señala que el derecho a la libertad de residencia y circulación, tratándose de cambio climático, “puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo” (§ 414), por lo que son los Estados aquellos sujetos a responsabilidad internacional.

Para ello, en el contexto de la “emergencia climática” (que incluye “desastres climáticos o por la degradación progresiva del ambiente” [§ 404]), la CIDH ha establecido a los Estados seis obligaciones de prevención y mitigación relacionadas con la migración forzada:

- (i) asegurar políticas (...) [que] incluyan mecanismos efectivos para garantizar la unidad, o cuando corresponda, la reunificación familiar; (ii) crear registros y bases de datos para rastrear a las familias separadas (...) facilitando la reunificación

7 Similar postura adopta la CIDH, OC 32 de 2025, § 195.

y el acceso a los servicios de apoyo social requeridos; (iii) diseñar e implementar protocolos de emergencia para registrar y proteger a los NNA no acompañados durante los desastres (...) asegurando una pronta reunificación con sus familias; (iv) diseñar e implementar programas comunitarios en los sitios de reasentamiento que ofrezcan servicios de apoyo en salud física y mental, orientación legal y asistencia social para las familias (...); (v) establecer e implementar protocolos para proteger el acceso y uso de los datos personales proporcionados por familias a autoridades nacionales o agencias internacionales durante el proceso de movilización y (vi) colaborar con otros Estados para establecer acuerdos bilaterales y regionales que protejan el derecho a la unidad familiar de las personas movilizadas por desastres climáticos o la degradación progresiva del ambiente. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2025, § 404)

A ello se suma que los Estados, en un contexto de movilidad forzosa climática, tienen las obligaciones prácticas de: (i) garantizar el derecho de vivienda, las cuales deben contar con servicios básicos de bienestar que velen por la privacidad del grupo familiar; y (ii) que estas sean próximas a “centros educativos, médicos y demás servicios necesarios para la subsistencia y la cohesión del grupo familiar” (Comité DESC, 2025, § 405).⁸

Con todo, es menester recordar que las OC dentro del sistema interamericano, si bien no cuentan con fuerza vinculante (como sí lo tienen aquellas decisiones en las que la CIDH usa su competencia contenciosa [Vio Grossi, 2018, pp. 201 y ss.]), son pronunciamientos en los que la Corte actúa siendo el legítimo interprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 62.1, 62.3 y 64), por lo que su aplicación se enmarca en el cumplimiento de buena fe exigido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31; CIDH, 2025, § 40). De esta forma, la Convención Americana, al igual que otros tratados de derechos humanos, debe ser considerada como un “instrument[o] viv[o], cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (§ 43), haciendo del *corpus interamericano* una norma en expansión, lo cual no es ajeno al “*corpus iuris* de derecho ambiental internacional”.

De tal suerte, las OC deben entenderse –como lo señala el juez de la CIDH Vio Grossi–, como un pronunciamiento que implica un “control de convencionalidad preventivo” y, en este sentido,

8 En el mismo sentido, Comité DESC (2025, § 55, § 71, § 77-78, § 86).

(...) los Estados que han reconocido [de la CIDH] su competencia contenciosa (...) de no ajustar su conducta a la interpretación que ella hace de la Convención, se arriesgan a que, sometido un caso a su conocimiento y resolución que diga relación con dicho proceder, declare la responsabilidad internacional del respectivo Estado. (Vio Grossi, 2018, p. 201)

De esta manera, lo emitido por la CIDH a través de la OC 23/2017 y la OC 32/2025 genera, de forma indirecta, “obligaciones derivadas del derecho ambiental en relación con las obligaciones de respeto y garantía” (CIDH, 2025, § 44) y, por tanto, sujetas a ser demandables en la instancia interamericana.

Finalmente, la CIJ (2025), en su reciente OC frente a las obligaciones de los Estados respecto al cambio climático, si bien no aborda de forma específica el fenómeno de movilidad forzada ambiental o climática, sí considera este riesgo derivado del incremento del nivel del mar en países menos desarrollados y pequeños Estados insulares (pp. 7-8, § 357). Sin embargo, lo relevante de esta OC tiene relación con la responsabilidad de los Estados respecto a los efectos adversos que pueden generar sus actos u omisiones frente a daños significativos al sistema climático producto de la emisión de gases de efecto invernadero (en adelante, GEI).

De este modo, la CIJ consolida diversas obligaciones de los Estados producto de los principales instrumentos climáticos (§ 174-270), el derecho consuetudinario (§ 271-315) y otros tratados de derecho ambiental y de derechos humanos (§ 316-404), siendo especialmente relevante respecto al desplazamiento ambiental la exigencia de actuar con debida diligencia a fin de prevenir acciones u omisiones que desde su jurisdicción o control generen daños (§ 272-300). Este deber ha sido considerado por la CIJ como una obligación consuetudinaria, cuya exigibilidad no depende de la ratificación de un tratado en específico, por lo que su incumplimiento constituye un ilícito internacional y, por ende, genera responsabilidad estatal.

Con todo, la relevancia de esta OC deviene en que el quebrantamiento de esta obligación internacional implica que el Estado causante deba no solo hacer los máximos esfuerzos para volver a cumplir en el menor tiempo posible las obligaciones subyacentes (§ 446), así como el deber de cesar el incumplimiento y consolidar garantías de no repetición (§ 447-448), sino también, fundamentalmente, el deber de reparar, el cual es entendido por la CIJ como “full reparation” (§ 450) o reparación integral, compuesto por medidas de restitución (§ 451), compensación (§ 452-454), satisfacción (§ 455) o una combinación de estas.

Ahora, si bien la OC de la CIJ no genera repercusiones en la calidad de las personas desplazadas por causas ambientales ni tampoco cuestiona la figura de protección internacional que las cobija, sí considera la obligación de reparar daños significativos provocados por la emisión de GEI y, en definitiva, de los efectos que estos causan al sistema climático y los seres humanos, entre ellos, los desplazamientos ambientales, siendo esta OC un insumo fundamental frente al reconocimiento del fenómeno migratorio y las eventuales exigencias jurisdiccionales por su causación.

3.2 Soft law y principios de Bangkok

El derecho blando (*soft law*) ha jugado un rol importante en la construcción de respuestas flexibles ante la ausencia de un marco jurídico global vinculante para el desplazamiento climático. Si bien carece de coercitividad jurídica, su valor radica en su capacidad de generar consensos normativos emergentes, orientar políticas públicas y ser citado como referencia en decisiones judiciales y administrativas, en un proceso de progresiva formación de costumbre internacional (a través del *opinio iuris* y *consuetudo* [Benavides Casals, 2021, pp. 6, 9-10; Verdross y Simma, 1984, p. 420; Vitzthum, 2007, p. 12]).

Un ejemplo destacado son los Principios de Bangkok de la Asian-African Legal Consultative Organization sobre el tratamiento de los refugiados de 1966, adoptada en 2001, cuyo artículo 1.2 amplía el concepto de refugiado, incluyendo también a

(...) toda persona que, debido a (...) acontecimientos que perturben gravemente el orden público en parte o en la totalidad de su país de origen o nacionalidad, se vea obligada a abandonar su lugar de residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o nacionalidad.

En tal sentido, el seguimiento de estos principios tiene la potencialidad de reconocer la protección internacional de las personas que se ven forzadas a cruzar fronteras internacionales debido a desastres y efectos del cambio climático, entendidas estas como acontecimientos que “perturban gravemente el orden público”, aun cuando no califiquen como refugiadas según la Convención de Ginebra.

De igual forma, diversos pronunciamientos de órganos de instrumentos internacionales han permitido la ampliación del principio de no devolución (*non-refoulement*), extensibles cuando existen riesgos de violación de derechos

humanos fundamentales producto de desastres naturales y el cambio climático. Este es el caso del Comité de Derechos Humanos (2020, § 9.11) en el dictamen del caso *Teitiota v. New Zealand*, al señalar que los Estados no pueden devolver a personas a territorios donde el deterioro ambiental ponga en peligro su vida o integridad.⁹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021), en sus recomendaciones para “hacer más efectiva la protección a la unidad familiar y la reunificación familiar” (pp. 13-19), ha establecido que

(...) la intensificación de los movimientos mixtos y el aumento en las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada y la búsqueda de protección como respuesta a nuevas formas de desplazamiento forzado requieren de una perspectiva de protección integral y prevención, y de nuevas estrategias de cooperación y de respuestas interinstitucionales adecuadas e integrales. Por ejemplo, a través de la adaptación de los sistemas de protección para reconocer y procesar nuevos factores de desplazamiento forzado y nuevas hipótesis que generen la extensión del principio de no devolución, como las afectaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en contexto de pandemias y otras emergencias. (p. 6)

De esta forma, la Comisión enfatiza diversas acciones específicas que deben implementar los Estados, como

(i) “[p]romover (...) políticas [que] deben tomar en consideración los factores de desplazamiento forzado y las nuevas hipótesis que generen la extensión del principio de no devolución, como la violencia generalizada y la reunificación familiar, así como las afectaciones profundas de los derechos económicos, sociales, culturales y *ambientales* en contexto de pandemias y *otras emergencias*”; (ii) “[d]ichas políticas deberán contar con mecanismos adecuados que permitan monitorear y evaluar sus resultados, fomentar la transparencia y rendición de cuentas”; e (iii) “[i]mplementar y/o adaptar sistemas de protección que reconozcan y procesen nuevos factores de desplazamiento forzado y nuevas hipótesis que generen la extensión del principio de no devolución”. (p. 19, recomendaciones 15 y 17)

9 En consonancia, el Comité DESC (2025) precisa que “[e]n los casos de personas desplazadas a través de las fronteras debido al cambio climático, los Estados parte deben respetar el principio de no devolución y brindarles protección jurídica” (§ 86). Asimismo, abordando obligaciones de asistencia y cooperación entre Estados, establece que “[l]as áreas prioritarias de cooperación incluyen (...) la búsqueda de soluciones justas y duraderas para el desplazamiento y la migración inducidos por el clima” (§ 34).

3.3 Experiencias académicas y el Proyecto de la Universidad de Limoges

La academia también ha contribuido activamente a la elaboración de propuestas doctrinales y normativas que buscan llenar los vacíos de protección para las personas desplazadas por el cambio climático. Entre estas iniciativas, se destaca el Proyecto de la Universidad de Limoges de Convenio de Estatuto Internacional de Desplazados Ambientales (Lavieille et al., 2008, pp. 381-393).

Este proyecto ha desarrollado un conjunto de principios jurídicos orientadores, conocidos como los “*Principios de Limoges*”, que abogan por una reformulación del estatuto internacional de protección a personas desplazadas por causas ambientales. La propuesta articula tres enfoques complementarios. En primera medida, amplía la interpretación del concepto de refugiado mediante una lectura sistémica de la Convención de Ginebra con otros tratados de derechos humanos. Como segunda opción, considera la creación de un nuevo estatuto jurídico para los desplazados ambientales, basado en el principio de precaución ambiental, el principio de solidaridad y el principio de justicia climática. Finalmente, propone la reconfiguración de las obligaciones estatales desde una responsabilidad compartida y diferenciada, atendiendo tanto a los países emisores como a los receptores de personas desplazadas.

Aunque no se trata de un instrumento jurídico vinculante, el valor de este proyecto reside en su capacidad propositiva, al ofrecer un marco conceptual robusto que integra el derecho internacional del medio ambiente con los derechos humanos y la protección internacional de personas. Este tipo de ejercicios anticipan el derecho por venir, prefigurando futuros desarrollos normativos a partir de la sistematización de principios ético-jurídicos, indicios de una futura fuente formal (Bleicher, 1969, p. 446).

Además, estas experiencias conectan con la idea de un enfoque multinivel (Lucero, 2021, p. 88), donde las respuestas a la crisis del desplazamiento climático no dependen exclusivamente del sistema de asilo y refugio tradicional, sino que se construyen mediante la articulación entre marcos locales, regionales y globales, incluyendo jurisprudencia de órganos de tratados, legislación interna y desarrollos doctrinales (McAdam, 2012).

4. Los niños, niñas y adolescentes como víctimas interseccionales. Vulnerabilidad ampliada en contextos de movilidad forzada

El cambio climático ha intensificado fenómenos de desplazamiento humano que afectan con mayor severidad a los sectores más vulnerables de la población

mundial. Dentro de estos, los NNA figuran como un grupo especialmente expuesto a los impactos sociales, económicos y sanitarios de la crisis climática. Estos procesos de movilidad forzada no solo desarraigan a los NNA de sus comunidades, sino que los ubican en trayectorias marcadas por la precariedad, la discriminación y la desprotección legal, convirtiéndolos en personas hipervulnerables (Comité de los Derechos del Niño y Comité de Trabajadores Migratorios, 2017, § 3, § 41).

La infancia desplazada por causas climáticas enfrenta una vulnerabilidad estructural e interseccional. Por un lado, su edad los hace dependientes de las personas adultas para acceder a derechos básicos como la salud, la alimentación y la educación; por otro, cuando estos desplazamientos ocurren en contextos de pobreza, discriminación étnica o de género, los riesgos se multiplican. En este contexto, se ha constatado que, frente a situaciones de desastre natural, las condiciones precarias de las familias y comunidades se profundizan, afectando desproporcionadamente a los NNA, quienes además sufren mayores tasas de desnutrición, enfermedades y deserción escolar (UNICEF y Fundación Patrick J. McGovern, 2023, p. 4).

Además, los efectos del cambio climático (como el aumento del nivel del mar, las sequías prolongadas o los huracanes más intensos) han generado desplazamientos que, en muchos casos, no son reconocidos por los marcos normativos tradicionales de protección. En consecuencia, aquellos NNA no acceden a un estatuto migratorio regular ni a los sistemas de protección internacional asociados a la figura del refugiado, quedando atrapados en una zona gris legal (Lucero y Díaz, 2022, p. 230).

El concepto de interseccionalidad permite visibilizar cómo estas condiciones de infancia se cruzan con otras variables (género, etnicidad, condición migratoria) que agravan las formas de exclusión. Como señala el Comité de los Derechos del Niño (2005, § 23, 27-28, 31.i), la vulnerabilidad no puede entenderse como una categoría aislada, sino como el resultado de múltiples factores de riesgo que actúan simultáneamente. Por lo tanto, toda política de protección de NNA en contextos de movilidad debe adoptar un enfoque diferenciado, sensible a estas múltiples capas de riesgo.

4.1 La protección desde el derecho internacional de los derechos de los NNA: el *non-refoulement* y la unidad familiar

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) constituye el principal instrumento normativo para la protección de los NNA en situaciones de desplazamiento. Su carácter casi universal, junto con el enfoque garantista que propone, la convierte en una herramienta clave para abordar el desplazamiento ambiental desde una perspectiva centrada en derechos humanos.

El artículo 3.1 de la CDN establece que el “interés superior del niño debe ser una consideración primordial” en todas las medidas que les conciernan. Este principio rector exige que las decisiones migratorias o de retorno consideren de manera preferente el bienestar, la seguridad y el desarrollo integral de los NNA. Como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño (2005, § 84, 86), incluso cuando no se cumplan los requisitos formales para la protección como refugiado, los Estados tienen la obligación de brindar protección internacional a NNA no acompañados o separados si existen riesgos reales y graves a sus derechos fundamentales.

De esta forma, la CDN ofrece un marco normativo más amplio y flexible que la Convención de Ginebra de 1951, ya que no exige demostrar persecución ni establecer vínculos causales específicos, sino que se enfoca en los efectos del desplazamiento sobre los derechos de los NNA (Comité de los Derechos del Niño y Comité de Trabajadores Migratorios, 2017, § 19, § 20). Esta perspectiva permite ampliar la comprensión del riesgo, incluyendo las amenazas derivadas del cambio climático, la pérdida de medios de vida, la exposición a enfermedades o la falta de servicios básicos.

Aunado a lo anterior, además del principio del interés superior (en adelante, ISDN), otros derechos consagrados en la CDN resultan directamente afectados en los contextos de desplazamiento ambiental, tales como el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6), el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27), el derecho a la educación (art. 28) y el derecho a ser protegido contra la explotación económica y el trabajo peligroso (art. 32). Todos ellos pueden ser vulnerados cuando los NNA son obligados a migrar a causa de desastres naturales, pérdida de territorios o violencia generada por la escasez de recursos.¹⁰

10 En correspondencia con ello, el Consejo de Derechos Humanos (2018, pp. 5-6) precisa que, en escenarios de emergencia o desastre, los sistemas de protección infantil suelen colapsar o quedar superados por la magnitud de la crisis. Por ello, se requiere una planificación anticipada y coordinada entre agencias humanitarias, Gobiernos y sociedad civil para responder con enfoque de niñez a los efectos del cambio climático sobre la infancia desplazada.

En este sentido, el artículo 22.1 de la CDN establece que los NNA que soliciten refugio tienen derecho a recibir protección y asistencia humanitaria, tanto si están acompañados como si no. Aunque este artículo fue diseñado en el contexto del refugio tradicional, puede ser interpretado extensivamente para incluir a niños desplazados por causas ambientales cuando su retorno implique una amenaza a su vida, a su desarrollo integral, o, en definitiva, que implique un “peligro real de daño irreparable” (Comité de los Derechos del Niño y Comité de Trabajadores Migratorios, 2017, § 32, § 40-44, 46; Lucero y Díaz, 2022, pp. 230-231). Esta interpretación se encuentra en consonancia con el principio de interpretación *pro persona* y con la doctrina evolutiva del derecho internacional de los derechos humanos, consagrado por el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹

Por su parte, las Naciones Unidas (2019), en el contexto de los compromisos por el “Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular”, ha fijado objetivos concernientes a la protección a la unidad familiar. Así, ha señalado que es necesario “aumentar la certidumbre y previsibilidad jurídica de los procedimientos migratorios estableciendo y fortaleciendo mecanismos eficaces basados en los derechos humanos” (objetivo 12), para lo cual es necesario “[v]elar porque los menores migrantes (...) se proteja la unidad familiar” (objetivo 12.d). Para ello, se hace indispensable “[f]ijar objetivos normativos nacionales a corto, medio y largo plazo sobre (...) la reunificación familiar” (objetivo 16).

De igual forma, UNICEF (2023, p. 54) ha precisado la necesidad de “[r]ecognocer la vinculación entre la movilidad humana, el desplazamiento y el cambio climático” y, en esta medida, la urgencia de “[g]estionar las opciones de movilidad ampliando vías de migración inclusivas, justas y accesibles para los niños y niñas, las familias y los jóvenes que viven en lugares críticos” que les permita la “oportunidad de adaptarse a un clima en transformación mientras persiguen sus aspiraciones y tratan de consolidar sus medios de subsistencia”. Para ello, como se hace evidente, requiere que los NNA sean incluidos en “estrategias, planes y políticas climáticas locales, nacionales, regionales e internacionales”.

En consonancia con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), en el contexto de establecer buenas prácticas para proteger la vida privada y familiar en contextos de movilización y desastres, estableció:

11 Reiterado por la CIDH en múltiples ocasiones, como: Opinión Consultiva OC-32/25, § 34; Opinión Consultiva OC-21/14, § 54; Opinión Consultiva OC-26/20, § 136.

(...) [la] unidad familiar y la reunificación familiar deberán ser consideraciones primordiales en cualquier decisión acerca de la situación migratoria, valorando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a estar exentos de privación de la libertad (...) [y, en tal sentido, los] Estados deben prevenir, a la luz del derecho a la unidad familiar y del interés superior de la niñez, la emigración forzada de niños, niñas y adolescentes nacionales como resultado de la deportación de progenitores o familiares migrantes, priorizando la unidad familiar. (Principio 33)

Ahora bien, a pesar de los grandes avances por el reconocimiento del derecho a la no devolución y a la unificación familiar de los NNA en condición de movilidad forzada causada por el cambio climático y desastres ambientales, lo cierto es que el progreso realizado por la CIDH a través de las ya mencionadas OC-23 de 2017 y OC-32 de 2025 ha catalizado la consolidación de estos derechos como una obligación de los Estados en el ámbito interamericano.

Así, ambas OC reconocen que el ISDN debe regir todas las actuaciones estatales, incluidas las migratorias. En la OC-32/25, la Corte resalta que este principio requiere considerar los riesgos ambientales al decidir sobre la permanencia o devolución de un NNA, pues respecto a ellos se exige una “debida diligencia reforzada” (§ 404, 420, 422). Además, se enfatiza la unidad familiar como un derecho derivado del artículo 17 de la Convención Americana, señalando que la protección del NNA debe extenderse a sus referentes familiares si la separación compromete su bienestar (§ 404.iii). De este modo, se justifica que la garantía de no devolución abarque también a las familias desplazadas con NNA.

Con todo, se debe recordar que la OC-23/17 incorpora la noción de justicia intergeneracional y el deber de los Estados de proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras frente a daños ambientales (§ 22, 59, 62). Esta visión adquiere especial relevancia respecto a los NNA, al considerar su exposición prolongada a riesgos ambientales y la obligación de los Estados de adoptar medidas precautorias y cooperativas para mitigar dichos efectos (§ 67, pie de página 122). La Corte refuerza así el deber de adoptar políticas migratorias basadas en derechos humanos que reconozcan la protección internacional de NNA desplazados por razones ambientales y climáticas.

De este modo, la OC-23/17 y la OC-32/25, en su naturaleza —como ya lo advertíamos— de “control de convencionalidad preventivo”, consolidan un marco de protección reforzada para los NNA que se ven obligados a desplazarse por efectos del cambio climático y la degradación ambiental. Ambas opiniones

reconocen que el principio de no devolución, el ISDN y la unidad familiar constituyen pilares normativos para garantizar que ningún NNA sea devuelto a contextos que comprometan su vida, dignidad o desarrollo.

Con todo, es necesario sostener que, frente a este especial grupo poblacional que sufre diversas formas de vulnerabilidad interseccional, existen distintas garantías proteccionales en el ámbito internacional que hacen exigible el *non-refoulement* y la reunificación familiar en contextos de movilidad forzada por causas de cambio climático o desastres naturales. Sin embargo, estas herramientas deben ser articuladas de manera coordinada entre los distintos subsistemas jurídicos (migración, refugio, medio ambiente, infancia) para evitar la fragmentación normativa y la desprotección práctica.

5. Hacia un marco inclusivo de protección

En este último apartado abordaremos los tres espacios de protección en los que las personas desplazadas por desastres ambientales y cambio climático pueden tener protección internacional y, especialmente, derecho de no devolución.

5.1 Los límites de la Convención de Ginebra y el valor orientador de la Declaración de Cartagena

A pesar de los numerosos esfuerzos doctrinarios por incluir el desplazamiento ambiental como una forma de persecución dentro de la Convención de Ginebra de 1951, esta incorporación enfrenta graves obstáculos jurídicos y prácticos. En primer lugar, forzar una interpretación extensiva del artículo 1.A.2 de la Convención puede generar consecuencias perjudiciales para el sistema mismo, al diluir la noción de persecución individual y concreta que caracteriza a los refugiados tradicionales. Esta ampliación, aunque bienintencionada, podría debilitar la protección para aquellos grupos históricamente perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, al desplazar el foco hacia un fenómeno difuso y de causación multicausal.¹²

En segundo lugar, los tratados internacionales tienen una naturaleza convencional. Esto implica que sus alcances deben estar delimitados por el con-

12 Aunque algunos sectores doctrinales han planteado que ciertos colectivos vulnerables al daño ambiental podrían considerarse como grupos sociales determinados, ACNUR ha advertido que esta categoría no debe entenderse como una cláusula “atrapa-todo” y que su interpretación debe ser

sentimiento de los Estados parte y no pueden ser modificados sustantivamente solo mediante interpretaciones evolutivas. La seguridad jurídica del sistema internacional requiere que las categorías protegidas se mantengan dentro de los límites acordados en el instrumento original, salvo reforma expresa por vía convencional.

En este contexto, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 ha sido celebrada como una herramienta regional relevante para expandir la protección más allá del marco restrictivo de la Convención. En efecto, la Declaración de Cartagena, si bien no es un instrumento vinculante, ha sido clave para consolidar una concepción ampliada del estatuto de refugiado en América Latina. Su definición funcional de “refugio”, que incorpora como motivos de protección “las circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”, representa un punto de apoyo para avanzar en la protección de quienes huyen por causas ambientales. Sin embargo, su carácter no vinculante limita su potencial transformador. Aunque ha sido incorporada en varias legislaciones nacionales, no posee la fuerza vinculante de un instrumento de *hard law*. Por tanto, si bien su invocación es positiva y valiosa desde una perspectiva humanitaria, no puede suplir la ausencia de un marco jurídico obligatorio y universal para la protección de personas desplazadas por causas climáticas.

5.2 Los NNA como único grupo protegido mediante *hard law* frente al desplazamiento ambiental

A diferencia de otros grupos, los NNA cuentan con una protección jurídica internacional expresa frente al desplazamiento ambiental mediante instrumentos de *hard law*. La CDN, ratificada por casi la totalidad de los Estados del mundo, impone, como ya lo observamos, obligaciones positivas a los Estados para garantizar el derecho a la vida (art. 6), al desarrollo (art. 27), a condiciones de vida adecuadas (art. 24) y a la protección frente a todo tipo de amenaza (art. 19).

Desde una lectura sistémica y conforme al principio del ISDN (art. 3), diversos organismos internacionales han reconocido que los NNA desplazados por desastres climáticos deben recibir una protección reforzada. Esta protección se extiende al núcleo familiar en virtud del principio de unidad familiar, también reconocido por la CDN (art. 9) y otros tratados de derechos humanos. En efecto, proteger a los NNA implica también proteger su entorno afectivo inme-

coherente con el objeto y fin de la Convención, lo que limita su aplicación a situaciones como el desplazamiento ambiental (ACNUR, 2002, § 2; Lucero y Díaz, 2022, pp. 234-235).

diato, lo cual ha sido señalado por el Comité de los Derechos del Niño (2005, § 79, 81) como una obligación en contextos de movilidad forzada.

Esta situación configura una excepción notable en el derecho internacional: los NNA desplazados ambientalmente son el único grupo para el cual existe un mandato jurídico claro y vinculante que exige medidas de protección frente al desplazamiento inducido por el cambio climático, sin necesidad de reconducir su situación a la figura del refugio tradicional. Esto refuerza la idea de que el derecho internacional puede ofrecer soluciones específicas sin necesidad de forzar el marco de la Convención de Ginebra.

5.3 El reconocimiento del desplazamiento ambiental en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El sistema interamericano ha avanzado de forma significativa en el reconocimiento del desplazamiento ambiental como una cuestión de derechos humanos. La OC-23/17 y la OC-32/25 de la CIDH representan aportes que, si bien no tienen el mismo efecto que las sentencias contenciosas, poseen una autoridad normativa con valor preventivo y orientador. Tal como ha sido planteado por doctrina especializada, estas opiniones tienen una suerte de “obligatoriedad pausada”, ya que, si bien no son directamente ejecutables, orientan a los Estados sobre el contenido de sus obligaciones internacionales y su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad ulterior.

En la OC-23/17, la Corte reconoció el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y su conexión con otros derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana (§ 62). En la OC-32/25, se estableció expresamente que el principio de no devolución se aplica a personas desplazadas por desastres ambientales cuando el retorno represente un riesgo real a sus derechos fundamentales (§ 414, 433). Estos pronunciamientos se articulan con una visión integral y evolutiva de las obligaciones estatales y refuerzan el deber de protección frente al desplazamiento ambiental, sin requerir la condición de refugiado.

En este marco, los NNA desplazados climáticamente gozan de una protección reforzada o diferenciada en virtud de su condición de sujetos de derechos prioritarios (CIDH, 2025, § 434, 420, 422). Esta protección ha sido reafirmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024, p. 3, § 66; 2022, § 67) y por pronunciamientos de ACNUR (Türk y Nicholson, 2010, pp. 6-7). Sin embargo, es importante subrayar que ni la Corte ni los instrumentos

interamericanos han equiparado el desplazamiento ambiental con la condición de refugio. La protección se reconoce, pero sin atribuir necesariamente la categoría de “refugiado”. Esta distinción es fundamental para evitar confusiones normativas y para preservar la coherencia del sistema interamericano.

5.4 La opción de entendimiento multinivel de la protección hacia las personas desplazadas por causas ambientales y climáticas

A partir de los anteriores tres niveles de desarrollo garantista de derechos de personas desplazadas por causas ambientales y climáticas, es necesario proponer la construcción de un marco multinivel de protección. Este concepto implica la articulación de diferentes niveles normativos (internacional, regional y nacional) y jurisdiccionales (organismos internacionales, cortes regionales, jueces nacionales) bajo el principio de máxima protección, exigiéndole, por tanto, al funcionario estatal un ejercicio multinivel de aplicación del principio *pro persona* (Aguilar et al., 2021, pp. 42 y ss.; Lucero, 2021, pp. 74-76); ello, con el fin de armonizar las normas internacionales de derechos humanos, incluso frente a vacíos del derecho internacional clásico de refugiados.

Con este objetivo, consideramos que existen por lo menos tres principios rectores que deben orientar esta nueva lectura del desplazamiento ambiental, a saber: (i) principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, que impide jerarquizar derechos civiles por sobre los económicos, sociales, culturales (Naciones Unidas, 1968, p. 18; Nogueira, 2009, pp. 151-154) y ambientales; (ii) principio de no regresividad en materia ambiental y de derechos humanos, que obliga a los Estados a avanzar progresivamente en la protección (Comité DESC, 2000, § 32, 48; Peña Chacón, 2014; Valls, 2015, p. 37); (iii) principio de justicia climática, entendido como el reconocimiento de las desigualdades estructurales que hacen a ciertos grupos más vulnerables a los efectos del cambio climático (Aguilar et al., 2022, p. 88 y ss.).

De este modo, la integración de estos principios permitirá superar la lectura excluyente del desplazamiento ambiental como fenómeno ajeno al derecho internacional. En efecto, no se trata simplemente de adaptar el régimen de refugio, sino de construir una protección internacional garantista coherente con los estándares contemporáneos de derechos humanos y las nuevas coyunturas de vulnerabilidad.

Consideramos que este enfoque no supone una ruptura con el derecho internacional existente, sino una relectura evolutiva de sus normas. De este

modo, los marcos jurídicos actuales pueden y deben interpretarse a la luz de los nuevos desafíos que plantea la crisis climática, en tanto el objeto y fines de los tratados son “instrumentos vivos” que deben acompañarse de “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida al momento de adopción” (CIDH, 2025, § 35). La clave está en el compromiso estatal con la aplicación progresiva y armonizada de los tratados y en el papel activo de los funcionarios estatales, pero sobre todo judiciales, para superar vacíos normativos desde una perspectiva garantista.

Con todo, lo dicho no suprime la importancia de que una figura autónoma, cobijada por un tratado internacional especial, reconozca y garantice los derechos de las personas desplazadas por razones ambientales, lo cual, sin embargo, tampoco puede observarse como la única fórmula jurídica y vinculante que permite una recepción garantista de las poblaciones afectadas, que, desde un estándar mínimo, reconozca el *non-refoulement* y, desde uno satisfactorio, exija el cumplimiento de garantías más especializadas, como las consideradas en el *corpus iuris* interamericano *supra* observadas (CIDH, OC 32, 2025, § 404); todo ello, en el marco de la responsabilidad estatal frente a actos ilícitos internacionales que generan impactos en el sistema climático (CIJ, 2025, § 272-300, 450-455).

Finalmente, avanzar hacia un esquema de protección multinivel permite reconocer la situación de las personas desplazadas por causas ambientales sin tensionar innecesariamente el régimen de refugio clásico, lo que, a su vez, garantiza la protección de todos, en particular de los grupos en situación de vulnerabilidad como los NNA. Así, el derecho internacional se adapta a los desafíos contemporáneos sin debilitar sus pilares fundamentales.

6. Conclusiones

El presente trabajo ha examinado críticamente la insuficiencia del régimen jurídico internacional vigente para responder a los desplazamientos humanos provocados por el cambio climático. A partir del análisis del régimen clásico de refugio establecido en la Convención de Ginebra de 1951, se ha demostrado que la figura del “refugiado climático” no encuentra acomodo en dicha norma, pues el desplazamiento ambiental no se ajusta en el núcleo conceptual de “persecución” requerido por el artículo 1.A.2. Intentar una reinterpretación forzada de esta cláusula no solo podría vulnerar la lógica del tratado como instrumento convencional, sino que también podría debilitar la protección de aquellas personas que, conforme a los motivos reconocidos, han sufrido históricamente persecución individualizada.

Frente a esta limitación, se exploraron otras herramientas normativas y doctrinales que han tratado de ampliar la protección, fundamentalmente la Declaración de Cartagena de 1984 y los Principios de Bangkok. Sin embargo, su carácter no vinculante las sitúa en un plano de *soft law*, lo que restringe su aplicación generalizada, con la imposibilidad de sustituir la falta de un instrumento vinculante en materia de desplazamiento ambiental.

Pese a ello, se destaca que el único grupo humano que goza de protección expresa frente al desplazamiento ambiental bajo normas de *hard law* son los NNA. A través de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con base en el principio del ISDN, los Estados están obligados a adoptar medidas especiales de protección que incluyan los efectos del cambio climático. Esta protección se extiende al núcleo familiar inmediato, conforme a los principios de unidad familiar y no separación arbitraria. Se trata, entonces, de una vía concreta y jurídicamente exigible para brindar una protección efectiva al menos a un grupo particularmente vulnerable.

Ahora bien, se hace trascendente considerar que la OC-23/17 y la OC-32/25 de la CIDH no solo reconocen la afectación directa del medio ambiente sobre los derechos humanos, sino que establecen obligaciones estatales de protección, incluyendo la aplicación del principio de no devolución a personas desplazadas por razones climáticas. Aunque estas opiniones no tienen la fuerza de una sentencia contenciosa, su carácter orientador posee una indudable autoridad jurídica y práctica. Son herramientas de prevención de conflictos que los Estados deben considerar como parte de sus compromisos internacionales, especialmente en relación con grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, desde una perspectiva propositiva, consideramos la necesidad de aplicar una arquitectura multinivel de protección en la que confluyan normas internacionales de derechos humanos, principios interamericanos, legislación nacional y jurisprudencia evolutiva. Este enfoque busca superar la tensión entre un régimen de refugio rígido y las realidades contemporáneas de desplazamiento. A través del principio *pro persona*, es posible configurar un esquema integral y no excluyente que ofrezca respuestas efectivas a quienes huyen no por persecución política o religiosa, sino por la degradación de su entorno vital.

Asimismo, es fundamental subrayar que la protección de las personas desplazadas por el cambio climático (desde su no devolución hasta las garantías integrales establecidas por la CIDH en la OC-32/2025 descritas *supra*, § 404-405) no implica necesariamente su reconocimiento como refugiados. Por el contrario, insistir en una categoría jurídica cuya naturaleza impide la subsun-

ción del fenómeno migratorio ambiental podría generar efectos regresivos tanto para quienes necesitan protección por causas tradicionales como para las mismas personas desplazadas por causas ambientales. El camino, por tanto, no es homogeneizar bajo la etiqueta de “refugiado” nuevas coyunturas de movilidad (entre ellas, la ambiental y climática), sino diferenciar con base en los estándares internacionales disponibles la mejor opción para otorgar garantías sustantivas, efectivas y no meramente nominales.

De este modo, el desplazamiento climático o por desastres ambientales debe dejar de ser considerado un vacío normativo y pasar a ser tratado como una dimensión que ya es abordada por el derecho internacional de los derechos humanos, con obligaciones y garantías mejorables, pero vinculantes. Espacios jurisdiccionales internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, y cuasijurisdiccionales como los comités del Derechos del Niño, de Derechos Humanos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son mecanismos a través de los cuales es posible proteger los derechos de las personas que sufren este tipo de desplazamiento.

En esta tarea, el derecho no puede ser un obstáculo, sino una herramienta para la dignidad humana, en donde el desplazamiento forzado ambiental sea asumido como una realidad que desafía los límites del derecho internacional clásico. Un marco inclusivo de protección, basado en la articulación multínivel, la interpretación *pro persona* y el anclaje en los tratados de derechos humanos, constituye una vía jurídicamente viable y éticamente necesaria frente a la urgencia de esta problemática.

Finalmente, el presente artículo no pretende clausurar el debate, sino abrir caminos para una construcción progresiva del derecho internacional. En la medida en que la emergencia climática se intensifique, será inevitable que los sistemas jurídicos enfrenten con mayor frecuencia casos de desplazamiento ambiental. La forma en que el derecho internacional reaccione a estos desafíos no solo definirá el futuro de millones de personas, sino también la legitimidad misma del sistema internacional de protección de derechos humanos.

Bibliografía

Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados. (2001). *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Alto Comisionado de las Naciones

- Unidas para los Refugiados. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/7392.pdf>
- Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados. (2002). *Directrices sobre protección internacional: La pertenencia a un determinado grupo social en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967 relativo al estatuto de los refugiados* (Doc. ONU HCR/GIP/02/02, 7 de mayo de 2002). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. <https://www.unhcr.org/media/guidelines-international-protection-no-2-membership-particular-social-group-within-context>
- Aguilar, G., Contreras, C. y Lucero, J. (2021). Acceso a la justicia climática: El derecho al acceso a la justicia ambiental como instrumento de control frente al cambio climático. *Publicum*, 7(1), 24-58. <https://doi.org/10.12957/publicum.2021.63599>
- Aguilar, G., Contreras, C. y Lucero, J. (2022). Cambio climático y acceso a la información y participación ambiental. *Revista de Dereito Internacional*, 19(1), 80-103. <https://doi.org/10.5102/rdi.v19i1.7968>
- Asian-African Legal Consultative Organization. (2001). “Final Text of the Bangkok Principles on the Status and Treatment of Refugees” as adopted on 24 June 2001 at the AALCO’S 40th session, New Delhi. Asian-African Legal Consultative Organization. <https://www.refworld.org/legal/resolution/aalco/1966/en/18604>
- Benavides Casals, M. A. (2021). El soft law en el contexto de las fuentes del derecho internacional: Aportes para la discusión. *Revista de Derecho Público*, 94, 1-16. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2021.64239>
- Bleicher, S. (1969). The legal significance of re-citation of General Assembly resolutions. *The American Journal of International Law*, 63(3), 444-478. <https://doi.org/10.2307/2198866>
- Cantor, D. J. (2021). Environment, mobility, and international law: A new approach in the Americas. *Chicago Journal of International Law*, 21(2), article 3. <https://chicagounbound.uchicago.edu/cjil/vol21/iss2/3>
- Coddou, A. y Tapia, F. (2022). La política constitucional del Antropoceno. *Estudios Constitucionales*, 20(número especial), 20-51. [http://doi.org/10.4067/S0718-52002022000300020](https://doi.org/10.4067/S0718-52002022000300020)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas* (Resolución No. 4/19, 7 de diciembre de 2019), principio 33. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios%20ddhh%20migrantes%20-%20es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Guía práctica: ¿Cómo hacer más efectiva la protección a la unidad familiar y la reunificación familiar en situaciones de movilidad humana y movimientos mixtos, y en el contexto de pandemia? https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia_practica_migracion_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (2022). *Informe especial: Emergencia climática y derechos humanos en las Américas*. https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022_EmergenciaClimatica_SectionEspecial_REDESCA_SPAs.docx
- Consejo de Derechos Humanos. (2009). *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos* (Doc. ONU A/HRC/10/61). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/10/61>

- Consejo de Derechos Humanos. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (Doc. ONU A/HRC/37/59). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/37/59>
- Delgado Schneider, V. (2021). El principio de no regresión en el derecho ambiental chileno: Reconocimiento, contenido, alcances, versiones y límites. *Revista de Derecho Ambiental*, (16), 9-42. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.61826>
- Gemenne, F. (2015). Una buena razón para hablar de los refugiados climáticos. *Migraciones Forzadas*, 49, 70-71. <https://bit.ly/3YB0fEk>
- Goodwin-Gill, G. S. (1996). *The refugee in international law* (2^a ed.). Clarendon Press.
- Hathaway, J. C. (1991). *The Law of Refugee Status*. Butterworths.
- Intergovernmental Panel on Climate Change. (2023). *Climate Change: Synthesis Report. Summary for Policymakers*. https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf.
- Lavieille, J., Prieur, M., Marguenaud, J. P., Monediaire, G., Betaille, J., Drobenko, B., Gouquet, J. J., Nadaud, S. y Roets, D. (2008). Projet de convention relative au statut international des déplacés environnementaux. *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, 4, 381-393. <https://bit.ly/3Wwc2lA>
- Lucero, J. E. (2021). El juez multinivel y la transversalidad de garantías: Un acercamiento a los escenarios fácticos en América y Europa. *Opinión Jurídica*, 20(41), 71-99. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a2>
- Lucero, J. (2024). *Elementos del sistema de responsabilidad en el proceso ambiental: Una propuesta de armonización*. Tirant lo Blanch.
- Lucero, J. y Díaz, J. (2022). Desafíos en el derecho internacional para la protección de niños, niñas y adolescentes y sus familias víctimas de desplazamiento ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, 18(2), 231-260. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.68289>
- McAdam, J. (2012). *Climate change, forced migration and international law*. Oxford University Press.
- Nogueira, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios Constitucionales*, 7(2), 143-205. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2019). *Glossary on migration: International migration law*. https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf
- Peña Chacón, M. (2014). Principio de prohibición de regresividad ambiental en la jurisprudencia comparada iberoamericana. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, (14), IJ-LXXIV-591.
- Salinas, S. (2020). *Desplazamiento ambiental y derecho internacional: Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo*. Tirant lo Blanch.
- Terreros, F. C. (2020). Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 18(2), 151-183. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002020000200151>
- Türk, V. y Nicholson, F. (2010). Protección de los refugiados en el derecho internacional: Una perspectiva general. En Feller, E., Türk, V. y Nicholson, F. (Eds.), *Protección de los refugiados en el derecho internacional* (pp. 3-50). Icaria Editorial y ACNUR.
- UNICEF. (2023). *Niños y niñas desplazados por el cambio climático: Prepararse para un futuro que*

- ya está aquí. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789280654998/read>
- UNICEF y Fundación Patrick J. McGovern (2023). *Niños y niñas desplazados por el cambio climático: Prepararse para un futuro que ya está aquí*. <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/unicef/2023/es/148846>
- Valls, M. (2015). La ‘regresión’ acecha al derecho ambiental. La doctrina está alerta. En Peña Chacón, M. (Ed.), *El principio de no regresión ambiental en Iberoamérica* (pp. 37-52). UICN.
- Verdross, A. y Simma, B. (1984). *Universelles Völkerrecht: Theorie und Praxis* (3^a ed.). Duncker & Humblot.
- Vio Grossi, E. (2017). Voto individual del Juez Eduardo Vio Grossi. En *Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de noviembre de 2017*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Vio Grossi, E. (2018). La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2(2), 200-214. <https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/62/69>
- Vitzthum, W. (2007). *Völkerrecht* (4^a ed.). De Gruyter Recht.

Instrumentos internacionales citados

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Resolución No. 2/24 sobre movilidad humana inducida por el cambio climático* (adoptada el 26 de diciembre de 2024). https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2024/resolucion_cambio_climatico.pdf
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2025). *Observación General No. 27: Derechos económicos, sociales y culturales y la dimensión de desarrollo sostenible* (Doc. ONU E/C.12/GC/27, 26 de septiembre de 2025). <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/27>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)* (Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000). <https://docs.un.org/es/E/C.12/2000/4>
- Comité de Derechos Humanos. (2020). *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016* (Doc. ONU CCPR/C/127/D/2728/2016, 23 de septiembre de 2020). <https://docs.un.org/es/CCPR/C/127/D/2728/2016>
- Comité de los Derechos del Niño y Comité de Trabajadores Migratorios. (2017). *Observación general conjunta 22 & 3 sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional* (Doc. ONU CRC/C/GC/22 y CMW/C/GC/3, 16 de noviembre de 2017). <https://undocs.org/CRC/C/GC/22>
- Comité de los Derechos del Niño. (2005). *Observación general Nº 6: Tratamiento de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen* (Doc. ONU CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005). <https://docs.un.org/es/CRC/GC/2005/6>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Opinión Consultiva OC 21/14 del 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Serie A No. 21. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC 23/17. Medio Am-*

- biente y Derechos Humanos. Serie A No. 23. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Medio ambiente y derechos humanos (interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie A No. 26. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25. Personas en movilidad humana en el contexto de desastres y cambio climático*. Serie A No. 32. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (2025). *Opinión Consultiva “obligaciones de los Estados respecto al cambio climático”* del 23 de julio de 2025. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>
- Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas*. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf
- Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. Adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076dc4.pdf>
- Naciones Unidas. (1968). *Proclamación de Teherán* (Doc. ONU A/CONF.32/41, 22 de abril a 13 de mayo de 1968). <https://docs.un.org/es/A/CONF.32/41>
- Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf
- Naciones Unidas. (1984). *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076ef14.pdf>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. (Doc. ONU A/RES/44/25). <https://docs.un.org/es/A/RES/44/25>
- Naciones Unidas. (2019). *Resolución 73/195. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* (Doc. ONU A/RES/73/195, 11 de enero de 2019). <https://docs.un.org/es/A/RES/73/195>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Unión Africana. (2009). *Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala)*. Adoptada el 23 de octubre de 2009. https://au-int.translate.goog/en/treaties/african-union-convention-protection-and-assistance-internally-displaced-persons-africa?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

Roles de autoría y conflicto de intereses

Todos los autores contribuyeron en la concepción de la idea, el diseño del estudio, el proceso de investigación, la recolección, el análisis e interpretación de los datos y la redacción del artículo. Los autores declaran no poseer conflicto de interés alguno.